

Popayán - Cauca, 11 de septiembre de 2023

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA (REPARTO)

E. S. D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.766.465 de Popayán – Cauca, obrando en causa propia, por medio del presente documento acudo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución política y el decreto 2591 de 1991, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** para buscar la protección de mi derecho fundamental de PETICIÓN, según los hechos y fundamentos relacionados a continuación:

1. HECHOS

1. El 17 de julio de 2023 a las 06:04 a.m radiqué al correo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil atencionalciudadano@cns.gov.co derecho de petición de carácter particular donde solicitaba información sobre el uso de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución N° 16649 del 12 de octubre de 2022 para el cargo profesional universitario código 219, grado 4, identificado con el código OPEC N° 52932 del sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO. La petición fue registrada ese mismo día con el número de radicado **2023RE136957**.
2. Las solicitudes que elevé a la Comisión Nacional de Servicio Civil fueron las siguientes:
 - a) Se informe si la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao realizó el reporte de información a la CNSC respecto a la vacancia del cargo Profesional universitario, código: 219, grado: 04 dentro de los 5 días siguientes como lo señala el artículo 8 del acuerdo CNSC-N° 0165 de 2020.
 - b) En el caso de ser afirmativa la respuesta anterior se indique la fecha en que la CNSC autorizará a la Alcaldía de Santander de Quilichao el uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 16649 del 12 de octubre de 2022 respecto de la persona que ocupó la segunda posición.
3. El derecho de petición se envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el deber que tiene de autorizar el uso de la lista de elegibles cuando en la autoridad nominadora existe una vacante dentro del empleo con lista de elegibles.

4. Hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha emitido respuesta alguna al correo electrónico que dispuse para recibir notificaciones ni en la ventanilla única de su página web, desconociendo los términos para resolver peticiones que señala el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

2. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **TUTELE** mi derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que en el término máximo de 48 horas, dé respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes planteadas en la petición realizada el día 17/009/2023.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el derecho de petición ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, que su núcleo esencial está compuesto por:

- i. *La formulación de una petición.* Protege la posibilidad de que las personas efectivamente puedan elevar peticiones a las autoridades públicas o personas privadas, con independencia de sus condiciones, y que estas no se nieguen a recibirla o tramitarla¹.
- ii. *Una pronta resolución.* Las autoridades deben respetar los plazos fijados por la ley para dar respuesta a la petición, sin que esto signifique que no pueden contestar antes².
- iii. *Una respuesta de fondo.* Significa que la respuesta debe ser clara, en el sentido de que sea inteligible y de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, que se responda a lo que se solicita; y consecuente.
- iv. *La notificación de la petición.* Que el ciudadano conozca la decisión.

Es decir, de no atenderse a estos requisitos mínimos, se entenderá que el derecho fundamental de petición ha sido vulnerado. En relación con los tiempos para máximos de respuesta, la ley estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en el

¹ En este sentido ver las sentencias CCons, T-737 de 2005, A. Tafur ; CCons, T-236 de 2005, Á. Tafur ; CCons, T-718 de 2005, G. Monroy ; CCons, T-627 de 2005, H. Sierra ; CCons, T-439 de 2005, J. Córdoba ; CCons, T-275 de 2006, J. Pretelt y CCons, T-124 de 2007, Á. Tafur.

² Ve sentencias CCons, T-814 de 2005, J. Araujo y T-101 de 2014, J. Pretelt.

art. 14 de la ley 1437 de 2011 los siguientes términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:

Peticiones en general	Peticiones de documentos y de información	Peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades
15 días	10 días	30 días

Respecto al requisito de “*Respuesta de fondo*”, la Corte Constitucional ha explicado que la obligación de responder no implica que se deba acceder a lo solicitado, pero sí que haya un pronunciamiento de fondo que permita saber a la persona si su solicitud ha sido escuchada y cuál ha sido la determinación del solicitado al respecto, independiente de que esta sea favorable o desfavorable a sus intereses³.

Sobre el mecanismo que se cuenta para buscar la protección del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional en sentencia T – 206 de 2018 ha indicado que:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*⁴

En relación a la oportunidad en que se debe dar respuesta al Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha encauzado este criterio de la siguiente manera:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si está no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵

³ CCons, C-951 de 2014, M. Sánchez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 206 del 28 de mayo de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De lo anterior, se hace necesario reiterar que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ha vulnerado mi derecho fundamental de petición al abstenerse de emitir una respuesta a la solicitud elevada hace ya cerca de 2 meses, sin que se note por parte de dicha entidad esfuerzo alguno para resolver el derecho de petición puesto que en su página web de ventanilla única al momento de consultar el trámite con el número de radicado y código de verificación se muestra que aún no hay documento que acredite que se absuelto la solicitud.

4. PRUEBAS

Con el fin de demostrar la violación del derecho fundamental, anexo a su despacho las siguientes pruebas en su respectivo orden:

- Petición enviada el 17 de julio de 2023.
- Recepción de la petición con fecha del 17 de julio de 2023.

5. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

6. JURAMENTO

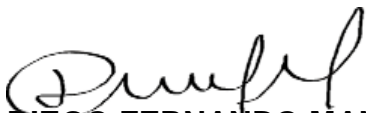
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha impetrado otra acción por los mismos hechos y pretensiones aquí narrados.

7. NOTIFICACIONES

Al accionante: Carrera 27 N° 5 – 52 Barrio Santa Helena de la ciudad Popayán – Cauca. Correo electrónico: diego-dm2@hotmail.com Teléfono: 3146020461

A la entidad accionada: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,



DIÉGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ
C.C. N° 1061766465 de Popayán - Cauca